

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-90/2022.

En la ciudad de Sevilla, a 20 de abril de 2023.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el expediente tramitado como consecuencia del Acta de Inspección de Deporte número ■■■■, levantada el día ■■■■ por el Inspector actuante de la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía en ■■■■, como consecuencia de la actuación inspectora realizada a la entidad ■■■■. (■■■■), con domicilio en ■■■■, de ■■■■, siendo el objeto de la inspección el control de la actividad

“Formación Radiocomunicación” (Radio PNB -Práctica) en el Aula ■■■■, sita en ■■■■, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía ha tenido conocimiento de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 11 de octubre de 2022, el acta anteriormente mencionada tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-90/2022.

SEGUNDO: En la citada acta de inspección, con resultado de infracción, se describieron los siguientes **HECHOS**, ocurridos el día 7 de octubre de 2022:

"Personado a las 20:50 en el Aula ■■■■ donde se deberían estar realizando prácticas de radio PNB compruebo que la instalación está cerrada por lo que abandono el lugar.

Puede ser motivo de infracción del art. 118.c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía."

Se adjunta al acta de inspección la comunicación inicial de la formación (■■■■), efectuada por la entidad ■■■■, para el día 07/10/2022, con horas de inicio y finalización de 20:00 a 22:00, respectivamente.

TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha 17 de octubre de 2022 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando informe al Instituto Andaluz





del Deporte, sobre si se ha recibido alguna comunicación que modifique, suspenda o cancele la referida práctica y, en su caso, fecha y hora en que se produjo.

CUARTO: Con fecha de 11 de enero de 2023, tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Informe del Instituto Andaluz del Deporte (IAD) en el que, en contestación al requerimiento efectuado por esta Sección sancionadora del TADA, y tras citar el marco normativo de referencia, se indica lo siguiente:

"Informe

Primero.- No se ha producido comunicación que modifique, suspenda o cancele la práctica objeto del Acta de Inspección de Deporte número 117, levantada el día 7 de octubre de 2022.

Segundo.- [REDACTED] confirma la práctica el día 24/10/2022 a las 13:11 horas".

QUINTO: Con fecha de 16 de enero de 2023, la Sección sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, acordó el inicio del expediente sancionador S-90/2022, contra la entidad [REDACTED]. (NIF [REDACTED]), por los hechos expuestos constitutivos de posible infracción leve recogida en el art 118. apartado c) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa de 600 euros .

Dicho acuerdo fue notificado a la entidad interesada con fecha de 19 de enero de 2023, informándole de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Haciendo uso de su derecho, los días 30 y 31 de enero de 2023 tuvieron entrada en el Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía y fueron recibidos el 1 y 2 de febrero de 2023 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, idénticos escritos de alegaciones remitidos por [REDACTED] actuando en representación de [REDACTED]. (NIF [REDACTED]). Dichos escritos quedan debidamente unidos al expediente y sus alegaciones se dan aquí por reproducidas.

SÉPTIMO: Con fecha de 13 de febrero de 2023, el Sr. Instructor emitió propuesta de resolución del presente procedimiento sancionador en la que se desestimaron las alegaciones efectuadas por la entidad interesada, y se propuso la resolución del expediente imponiendo a [REDACTED]. (NIF [REDACTED]) la sanción de multa de 600 euros por la comisión de una infracción leve tipificada en el art 118. c) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte.

Dicha propuesta de resolución fue notificada a la entidad interesada con fecha de 15 de febrero de 2023, informándole de su derecho a



formular alegaciones y presentar los documentos que estimara pertinentes en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de día siguiente al de la notificación, así como de la puesta de manifiesto del procedimiento por dicho término.

OCTAVO: Con fecha de 17 de abril de 2023, el Sr. Jefe de la Unidad de Apoyo al TADA levantó diligencia haciendo constar, que *“al día y hora de firma de esta diligencia, no se ha recibido en esta Unidad de Apoyo escrito alguno de la [REDACTED], evacuando el trámite que le fue realizado”*.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: En las alegaciones efectuadas, [REDACTED] actuando en representación de la entidad interesada, reconoce que no se efectuaron las prácticas conforme al horario previamente comunicado al IAD.

A tal efecto, esta Sección coincide plenamente con el Sr. Instructor en la afirmación de que *“...pese a que la [REDACTED] debió comunicar al Instituto Andaluz del Deporte la incidencia a partir del momento en que está se produjo (y eso es un deber objetivo cuyo incumplimiento no admite justificación), para así solicitar con tiempo suficiente al Instituto Andaluz del Deporte (como es su obligación) la debida autorización de modificación del programa de formación, sin embargo, esa [REDACTED] no comunicó nada al IAD (como así también se deduce del propio escrito de alegaciones.) Parece claro que de haberlo comunicado a tiempo y solicitado en plazo la modificación se hubiera evitado el incumplimiento del programa de formación y la comisión de la falta leve que ahora se reprueba. Pero no fue así, y nada ha sido alegado o probado en este procedimiento por el expedientado que le exima de la responsabilidad que se le imputa”*.

Por otra parte, y tal como resulta acreditado en el expediente, no solo no se comunicó al IAD la suspensión o modificación de la práctica con anterioridad a la fecha prevista para su celebración, sino que, días después (el 24/10/2022 a las 13:11 horas), la citada escuela náutica confirmó su realización.



En relación con ello, manifiesta ■■■■ que esa confirmación se produjo por error, sin que existiera intencionalidad en la comisión de la infracción, señalando que *“por error y ante la coincidencia de fecha con otras prácticas programadas para ese mismo día, se confirmó la práctica que nos ocupa sin intención por parte de la Escuela de incurrir en falta alguna”*. No obstante, tal pretendida circunstancia atenuante es una mera afirmación de parte que en modo alguno resulta acreditada por la entidad interesada en el procedimiento y, por tanto, no puede ser tomada en consideración.

Por último, cabe añadir que tampoco pueden ser estimadas el resto de circunstancias alegadas por la entidad interesada como atenuantes, puesto que, en congruencia con el art 5.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de haber concurrido en el presente caso reiteración, reincidencia, que la infracción hubiera tenido trascendencia social o deportiva, se hubiera ocasionado perjuicio económico o hubiese existido previa advertencia por la Administración, tales circunstancias habrían sido valoradas como agravantes, sin que, en modo alguno, la ausencia de las citadas circunstancias agravantes pueda ser apreciada como atenuante.

CUARTO: A la vista del acta de inspección que da origen a este procedimiento sancionador y de la instrucción del mismo, resulta **RESPONSABLE** la entidad ■■■■. (NIF ■■■■), con domicilio ■■■■, como titular del Aula ■■■■.

QUINTO: En el presente procedimiento resulta acreditado el **HECHO** de que, al menos y en todo caso, no se efectuó comunicación al IAD, con la debida antelación y justificación motivada, de la decisión de cancelación, suspensión o modificación de la práctica que debió haberse realizado el pasado día 07/10/2022, de 20:00 a 22:00 horas.

Los hechos descritos son constitutivos de **INFRACCIÓN** tipificada y calificada por el artículo 118, apartado c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción LEVE:

"Artículo 118. Son infracciones leves:

c) el incumplimiento de las obligaciones en la realización de las prácticas básicas de seguridad y navegación y de las de radiocomunicación".

Y ello, en relación con lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 18, 34 y 35, y Anexo IV del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo, así como en los artículo 14 y 20 de la Orden de 2 de julio de 2009, por la que se regulan las condiciones para la



obtención de los títulos náuticos que habilitan para el gobierno de embarcaciones de recreo y motos náuticas, las pruebas para la obtención de dichos títulos, y los requisitos de los centros de formación de enseñanzas náutico-deportivas.

SEXTO: Tratándose de una infracción leve, el art 119.3 de la mencionada Ley 5/2016 dispone que será sancionada con apercibimiento o multa de hasta 600€.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar, de conformidad con el art 5.1 a) y c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, atendiendo las circunstancias que resultan en el acta de inspección y en las actuaciones previas practicadas, y apreciando, por un lado que la escuela náutica con fecha de 24 de octubre de 2022 confirmó la realización de las prácticas, que según consta en el acta de inspección y resulta en el expediente, no se realizaron, al menos y en todo caso, en los términos comunicados, y por otra parte, que conforme al art 5.2 del Decreto ya citado, concurre en la persona infractora singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo, se considera que corresponde a la infracción leve descrita con anterioridad una **SANCIÓN** consistente en multa de 600 euros.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,

RESUELVE

Imponer a [REDACTED]. (NIF [REDACTED]), la sanción consistente en multa por importe de 600 euros por la comisión de una infracción leve del artículo 118. apartado c) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de



las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

1. Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
2. Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-90/2022 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya "Carta de Pago" deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTIFÍQUESE la presente a la entidad [REDACTED] (NIF [REDACTED]).

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**